

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CACERES, DEL DOMINGO 2 DE FEBRERO DE 1840.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

La junta general para el escrutinio de las elecciones de Diputados á Cortes y propuesta de un Senador por esta provincia, se reunió en el dia de ayer como lo prescribe el artículo 35 de la ley electoral; pero en vez de limitarse á proceder al escrutinio que les está encargado, doce de los veinte y dos comisionados de los distritos, se creyeron autorizados para anular el acta de uno de ellos, é invalidar los votos de 428 ciudadanos declarados todos ellos electores por la Diputacion provincial.

Envano se hizo presente á la junta que tal proceder era una infraccion de la ley electoral en la cual se prescribe que los Diputados hayan de reunir la mayoría absoluta del número total de electores que hayan tomado parte en la votacion; envano se le manifestó que tal proceder era sobreponer la voluntad de dos comisionados, (por que dos fueron únicamente la mayoría,) á la voluntad de la provincia: envano fue hacerles ver que con tal resolucion la junta de escrutinio se abrogaba la facultad que la Constitucion concede en su artículo 29 á los cuerpos colegisladores únicos que segun él pueden conocer de la legalidad de las elecciones y en vano tambien apareció clara como la luz que era inexacta é infundada la base misma de la anulacion que pretendian. Una acta fué declarada nula por doce votos contra diez, y al traspasar asi la junta sus atribuciones y de consiguiente las vallas de la ley, diez comisionados me pidieron que en virtud de lo que el Gobierno de S. M. tiene prevenido en el artículo 15 de la circular de 5 de Diciembre último, adoptase como única medida capaz de contener tales infracciones, la suspension de la junta de escrutinio dando cuenta al Gobierno de S. M. para que se sirviera adoptar las disposiciones oportunas.

Doloroso me era verme en tal conflicto; pero custodio fiel de las leyes que he jurado guardar y hacer guardar, no me quedaba otro recurso para conservar ileso su imperio y dejar á salvo la legítima voluntad de los electores de la provincia. No pude menos de acceder á tan justa demanda y suspendí la junta de escrutinio.

Habitantes de la provincia de Cáceres: si el dia 18 de Febrero no ocupan vuestros representantes en las Cortes el lugar que los habeis asignado, la culpa no es mia, porque en la alternativa de que no los ocupe ninguno, ó de que se presentasen en ellos los que no tenian la mayoría de vuestros sufragios, no era dudosa la eleccion.

El Gobierno de S. M. resolverá sobre este grave accidente: entretanto estad seguros de que todas las violencias de los partidos se estrellarán contra el carácter de vuestro Gefe político, y que perecerá mil veces si necesario fuese en defensa de vuestros derechos, y de vuestro reposo antes de que al imperio de la ley y á la voluntad legal de la provincia se sustituyera la arbitrariedad y el desorden. Cáceres 1.º de Febrero de 1840. = Nicomedes Pastor Diaz.

CÁCERES: Imprenta de D. Lucas de Burgos. 1840.

